



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CENTROS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y CONVOCATORIA DEL CONSEJO

ARTICULO 1:

El Consejo de Centros Universitarios es un órgano colegiado adscrito a la Dirección de Centros Universitarios, responsable de velar por la política y planes de desarrollo de los centros universitarios.

Es integrado por:

- El Director de Centros Universitarios quien lo coordina.
- Siete administradores de Centros Universitarios representantes de las regiones establecidas en el artículo 2.
- Un representante estudiantil nombrado por la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED).

Corresponde a los administradores de las diferentes regiones elegir a un representante regional para el Consejo de Centros Universitarios, el cual durará en ese nombramiento dos años, pudiendo ser reelecto en forma consecutiva por una sola vez.

La Región Central por el número de centros universitarios que la integran nombrará dos representantes ante este consejo.

El Consejo de Centros Universitarios podrá invitar a otros participantes, con derecho a voz, con carácter temporal o permanente.

ARTICULO 2:

Se establecen las siguientes regiones conformadas cada una por los Centros Universitarios que se indican:

Región Central^{1/**}: San José, Palmares, Cartago, Turrialba, Alajuela, Heredia, La Reforma, San Marcos, Atenas, Puriscal.

Región Pacífico Central: Orotina, Puntarenas, Quepos, Jicaral.

Región Chorotega: Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Cañas, Tilarán, La Cruz.

Región Brunca: San Isidro, Ciudad Neily, Osa, San Vito.

Región Huetar Atlántica Atlántica: Limón. Siquirres, Guápiles

Región Huetar Norte: Upala, San Carlos

ARTICULO 3:

El Director de Centros Universitarios presidirá el Consejo de Centros Universitarios y le corresponderá abrir la sesión, previa verificación del quórum.

ARTICULO 4:

En caso de ausencias imprevistas del Director de Centros Universitarios, el Director subroga y delega las funciones en un miembro del Consejo, el cual lo presidirá, o en caso de que no exista sustituto lo hará el miembro de mayor edad de los presentes.

¹ Nota: Para una mayor representación de la Región Central deberá de elegirse dos miembros representantes para el Consejo de Centros Universitarios. (modificando parcialmente el artículo XIX del Consejo Universitario, sesión NO. 1504-2001del 27 de abril de ese mismo año.)

Asimismo, en caso de ausencias imprevistas del miembro titular y representante de la Región del Consejo de Centros Universitarios subroga y delega funciones en otro miembro de la Región que representa.

ARTICULO 5:

La convocatoria al Consejo y su respectiva agenda deberán ser conocidas por los miembros, con al menos, 72 horas de antelación a la hora fijada para la sesión. El Director incluirá en la agenda aquellos asuntos con carácter de urgencia que surjan después de realizada la convocatoria.

ARTICULO 6:

El Consejo de Centros Universitarios sesionará para conocer lo indicado en la agenda, que podrá incluir los siguientes puntos:

1. Aprobación de la agenda.
2. Aprobación de las minutas (transcripción de acuerdos).
3. Atención de visitas.
4. Correspondencia.
5. Informes del Director.
6. Asuntos de trámite urgente.
7. Asuntos varios.

ARTICULO 7:

Las funciones del Consejo de Centros Universitarios serán:

- a) Supervisar y valorar el cumplimiento del plan de desarrollo de Centros Universitarios.
- b) Evaluar los resultados del plan de desarrollo de Centros Universitarios y recomendar a la Vicerrectoría Académica las acciones correctivas o alternativas de solución para su correcta aplicación.
- c) Evaluar las actividades desconcentradas de docencia, extensión, investigación, vida estudiantil y administrativas ejecutadas en los Centros Universitarios y recomendar las

acciones correctivas o alternativas de solución a quien corresponda.

- d) Planear y promover los planes de desarrollo para los centros universitarios en conjunto con el Centro de Planificación y Programación Institucional.
- e) Asesorar a la Dirección de Centros Universitarios en la toma de decisiones en todos aquellos asuntos de competencia de los Centros Universitarios.
- f) Crear comisiones de trabajo con los funcionarios y estudiantes de los Centros Universitarios para la elaboración de propuestas de mejoramiento y desarrollo.
- g) Propiciar iniciativas a nivel regional para el desarrollo de los Centros Universitarios.
- h) Elaborar los procedimientos de operación del Consejo de Centros Universitarios.

ARTICULO 8:

Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo:

- a) Asistir a las sesiones.
- b) Permanecer dentro del recinto de sesiones.
- c) No dimitir de su nombramiento salvo por causa de fuerza mayor
- d) Informar al Director y justificarse ante éste cuando tenga que ausentarse de la sesión.
- e) Presentar las mociones que crean oportunas.
- f) Pedir la palabra al Director.
- g) Dar su voto a los asuntos en debate.
- h) Pedir la revisión de los acuerdos que no estén firmes.
- i) Solicitar la declaratoria en firme de un acuerdo que se haya tomado en la misma sesión.

ARTICULO 9:

La asistencia de los miembros del Consejo será obligatoria.

ARTICULO 10:

Los miembros del Consejo de Centros Universitarios y los invitados permanentes deberán guardar discreción y confidencialidad en cuando a opiniones expresadas en las sesiones que crean oportunas y que aún no formen parte de las minutas aprobadas.

ARTICULO 11:

Los miembros del Consejo de Centros Universitarios no podrán conocer asuntos en que tengan interés directo ellos o sus parientes, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad y en cualquier otro caso que tengan impedimento, de acuerdo con las leyes vigentes.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

ARTICULO 12:

El Consejo de Centros Universitarios deberá reunirse ordinariamente al menos una vez por mes. El Consejo se reunirá en forma extraordinaria por iniciativa del Director o a solicitud de al menos, la tercera parte de sus miembros, mediante convocatoria con al menos setenta y dos horas de antelación en la que se indicarán los temas de la agenda, que no podrán ser variados.

ARTICULO 13:

Las sesiones del Consejo serán privadas pero el Consejo o el Director podrán invitar a las personas que juzguen convenientes, con el objeto de recabar informes o criterios. En ningún caso se deliberará ni votará en presencia de terceros interesados.

ARTICULO 14:

Las sesiones del Consejo podrán ser declaradas secretas, en cuyo caso permanecerán en la sala de sesiones sólo los miembros del Consejo. Esta decisión deberá ser adoptada por no menos de dos tercios del total de miembros del Consejo.

ARTICULO 15:¹

Para que el Consejo celebre válidamente sesiones se requiere la presencia de, al menos, la mitad más uno de los miembros que lo conforman.

ARTICULO 16:

Los acuerdos del Consejo se tomarán por el voto de, al menos la mitad más uno de sus miembros presentes. La aprobación de las actas requerirá de la misma votación. Los acuerdos se considerarán firmes con la aprobación del acta correspondiente o por la decisión de, al menos dos terceras partes del total de los miembros. En los casos de empate se repetirá la votación y, si persiste, el Director tendrá doble voto, salvo que se trate de votaciones secretas, en cuyo caso se convocará a votación un día después. De persistir el empate el Consejo decidirá como proceder.

ARTICULO 17:

Los acuerdos tomados por el Consejo de Centros Universitarios que involucren decisiones del Consejo Universitario o del Consejo de Rectoría se enviarán directamente a dichos Consejos, con copia para su conocimiento a la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO III DE LAS MOCIONES

ARTICULO 18:

Los miembros del Consejo de Centros Universitarios y los invitados permanentes tendrán derecho a presentar mociones de fondo, forma u orden ante el Director o el sustituto de éste, quien las clasificará.

ARTICULO 19:

Las mociones de forma serán resueltas por el Director de Centros Universitarios.

¹ Modificado por el Consejo Universitario en sesión No. 1871, Art. III, inciso 36) de 6 de julio del 2007.

ARTICULO 20:

Las mociones de orden se referirán al procedimiento de la sesión y se podrán presentar en cualquier momento.

ARTICULO 21:

Presentada una moción de orden para proceder inmediatamente a la votación del asunto en discusión, ésta se pondrá en conocimiento del Consejo apenas finalice quien esté en uso de la palabra. A menos que se estipule expresamente lo contrario en la moción, se respetará el uso de la palabra a quienes la hayan solicitado antes de presentarla.

CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 22:

Existirán tres formas de votación:

- a) Votación ordinaria;
- b) Votación nominal; y
- c) Votación secreta.

ARTICULO 23:

La votación ordinaria es la que se realiza expresando cada miembro su voto sin que se deje constancia de los votos individuales en el acta, salvo que así se solicite.

ARTICULO 24:

En la votación nominal, cada miembro expresará su voto, de lo cual se dejará constancia en la minuta. Sólo se procederá a la votación nominal cuando así lo haya acordado el Consejo.

ARTICULO 25:

La votación secreta se efectuará por acuerdo del Consejo y haciendo uso de boletas. Sin embargo, cuando se trate de votaciones sobre personas, la votación será siempre secreta. Los votos nulos y en blanco se computarán para efectos de quórum y para determinar el número de votantes, pero no se podrán atribuir ni a la mayoría ni a la minoría.

**CAPÍTULO V
DE LA DURACIÓN Y CIERRE DE LAS SESIONES**

ARTICULO 26:

Las sesiones durarán un máximo de dos horas, salvo que el Consejo acuerde prorrogar su duración por moción aprobada por no menos de los dos tercios de los miembros presentes. En este caso se dará un receso de quince minutos.

**CAPÍTULO VI
RÉGIMEN IMPUGNATORIO**

ARTICULO 27:

Se podrán presentar recursos de revocatoria y apelación contra aquellas decisiones en firme del Consejo de Centros Universitarios, y de revisión para aquellas que no estén firmes. Se entiende que para que los acuerdos adquirieran firmeza se requerirá de la aprobación de dos sesiones distintas, salvo que por mayoría de dos terceras partes se acuerde otorgar firmeza en la misma sesión. Las mociones de revisión serán conocidas en la sesión en que se discuta el acta correspondiente, salvo que el Consejo apruebe lo contrario.

ARTICULO 28:

Las decisiones del Consejo de Centros Universitarios podrán ser impugnadas en un lapso no mayor de ocho días hábiles desde su adopción. Esta apelación es subsidiaria ante la Vicerrectoría Académica.

**APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN
1767, ART. IV, INCISO 4-a) DEL 24 DE JUNIO, 2005 Y EN
FIRME EN SESIÓN 1771 DEL 15 DE JULIO DEL 2005.**